

CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente,
Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación
Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia

2026/05069 *Anuncio de la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación sobre la resolución desfavorable de la autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, del proyecto "PSFH Botiqueta". Expediente: ATALFE/2022/26/46.*

ANUNCIO

Resolución de 16 de marzo de 2026, del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, por la que se deniega la solicitud presentada por Palancia Energy, SL, de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, sometida a evaluación de impacto ambiental simplificada, para una central híbrida fotovoltaica y de almacenamiento, denominada PSFH Botiqueta con potencia pico de 3.867 kW_p, potencia nominal 2.800 kW, potencia instalada 7.150 kW a ubicar en Lliria (Valencia), incluida su infraestructura de evacuación. Expediente ATALFE/2022/26/46.

Antecedentes

Primero. Palancia Energy, SL presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana en fecha 17/06/2022 (registro de entrada núm. GVRTE/2022/1955157) en la que solicita autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción, la aprobación del plan de desmantelamiento y restauración del terreno y entorno afectado, relativos a una central híbrida fotovoltaica y de almacenamiento, denominada PSFH Botiqueta, con potencia pico de 3.867 kW_p, potencia nominal 2.800 kW, potencia instalada 7.150 kW, a ubicar en Lliria (Valencia), incluida su infraestructura de evacuación, para lo que fue incoado el expediente ATALFE/2022/26/46.

Conforme a las características y ubicación de la instalación solicitada, esta está sometida al procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido por el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (Decreto-ley 14/2020, en adelante). Tras la tramitación del expediente las características de la instalación final son las siguientes:

Descripción

Promotor: Palancia Energy, SL

Nombre Instalación: PSFH Botiqueta.



Tecnología: Híbrida fotovoltaica y almacenamiento electroquímico.

Grupos Generadores:

- Potencia total módulos fotovoltaicos (pico): 3,363 MW (3,867 MW).
- Núm. Módulos: 5.700.
- Potencia unitaria: 590 W_p.(678,5 W_p.(bifacialidad).
- Tipología: Monocristalino bifacial.
- Sistema sujeción y anclaje: Estructuras móviles con seguimiento en un eje horizontal.
- Un sistema de almacenamiento energético compuesto por 2 contenedores con capacidad de 10.224 kWh (2x5.112 kWh). Cada contenedor albergará 12 racks de 426 kWh, y cada rack contará con 8 módulos energéticos. Estos racks estarán conectados a 8 inversores DC-DC de 430 kW.
- Potencia nominal de los inversores (máxima): 2.800 kW_n.

Los módulos fotovoltaicos y el sistema de almacenamiento se conectan con 1 inversor de 3.575 kVA con salida de 645 V, limitado mediante firmware para no superar la potencia de acceso y conexión de 2.800 kW. A su vez los inversores se conectan con la parte de baja tensión del transformador para elevar la tensión a 20 kV.

El centro de transformación será de tipo intemperie donde albergará un transformador de 3.575 kVA con una relación de transformación 0,645/20 kV. Conectado a un conjunto de celdas formado por: celda de línea y celda de protección del transformador de tipo modulares con aislamiento y corte en SF6.

Línea de conexión interna que enlazará el centro de transformación con el centro de entrega y medida, tramo subterráneo de 400 m formado por un conductor del tipo HEPRZ1 12/20kV de 3 x 95 mm².

El centro de entrega y medida será de tipo exterior, prefabricado y constará de:

- Celda de seccionamiento de la línea subterránea colectora del transformador de generación.
- Celda de Servicios Auxiliares. Un transformador de 250 kVA.
- Celda de medida de MT, tanto exportación como importación.
- Celda de protección de la instalación generadora.
- Celda de aparellaje para protección, a través de transformadores de tensión.
- Celda de seccionamiento y salida de línea de evacuación del parque.



Línea de evacuación

Línea de evacuación unirá el centro de entrega y medida con el centro seccionamiento mediante línea subterránea de alta tensión de tipo HEPRZ1 12/20 kV 3 x (1 x 240) mm² con una longitud de 5.380 m.

Punto de conexión a la red

El punto de conexión de la central con la red de distribución i-DE, Redes Eléctricas Inteligentes, SAU se realizará en la línea 9 – Pol Norte de 20 kV de la ST La Eliana, en el tramo comprendido entre los apoyos número 61044 (5426232) y 20199 (5426224), siendo necesario la instalación de un centro de seccionamiento telemandado en dicha línea mediante una entrada/salida.

Red a la que se conecta: Distribución titularidad de i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU

Ubicación: Lliria.

Polígonos y parcelas:

- Grupos generadores y líneas interiores:

Polígono 94, parcelas 42, 113, 116, 158, 161, 166, 168, 169 del término municipal de Lliria (Valencia).

- Infraestructura de evacuación línea eléctrica subterránea:

Polígono 94, parcelas 116, 9008; polígono 21, parcelas 9002; polígono 22, parcela 9002, y c/ de Sant Josep Artesa y c/ de les Carabasses, del término municipal de Lliria (Valencia)

Polígono 29, parcelas 9007 y 9001; polígono 28, parcela 9005; polígono 50, parcela 9003 y 9005; polígono 23, parcela 9003; polígono 33, parcelas 9020 y 9014; polígono 6, parcela 9014; polígono 34, parcelas 9011, 9013 y 63 y c/ Ademuz, del término municipal de la Pobla de Vallbona (Valencia).

Polígono 4, parcelas 9003 y 9001; polígono 5, parcelas 9002 y 9004 del término municipal de Benissanó (Valencia)

Segundo. En fecha 01/12/2022 el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia (STIEMV, en adelante) acuerda la admisión a trámite de la solicitud de autorización administrativa previa para la instalación de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica de 2,8 MW de potencia instalada, y capacidad de acceso concedida de 2,8 MW, denominada planta de energía solar fotovoltaica PSFH Botiqueta, promovida por Palancia Energy, SL a ubicar en el municipio de Lliria, provincia de Valencia, según definición vigente en ese momento, a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Tercero. La solicitud de autorización administrativa de la instalación, junto con la documentación presentada, han sido objeto de información pública durante el plazo de quince (15) días, de acuerdo con el artículo 10.8 del Decreto-ley 1/2022, en los siguientes medios:



- el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 16/09/2025 (DOGV Núm. 10195),

- el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 03/09/2025 (BOP Núm. 168).

Asimismo, se pone la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat.

De la información pública se han recibido dos (2) alegaciones que fueron remitidas al titular y a las que este dio contestación siendo las mismas:

- Cooperativa Valenciana El Plantío y La Cañada, que manifiesta que, por diferentes parcelas ocupadas por la instalación fotovoltaica, se encuentran tuberías de abastecimiento de agua potable de la parte representada, solicitando vías alternativas para la canalización necesaria para la línea de evacuación o que se respete una distancia no inferior a 2 m.

- Comunidad de Regantes de Llíria. Canal Principal del Campo del Turia, en el que hace constar que las infraestructuras previstas en la instalación fotovoltaica afectan directamente a su infraestructura hidráulica en diversas parcelas y solicitan información técnica detallada de tramos de la infraestructura de evacuación que puedan interferir en las redes de riego. Adicionalmente solicitan, entre otras, la adopción de medidas de protección, traslado o refuerzo de sus conducciones para evitar daños e interrupciones en el servicio.

Cuarto. Simultáneamente, se trasladó consulta sobre el proyecto a las administraciones y empresas afectadas, recibándose los siguientes informes y alegaciones:

Ayuntamiento de Llíria

Informe técnico (Referencia: 2025/00011490D) del Ayuntamiento de Llíria de fecha 09/09/2025, en el que indica que:

El Ayuntamiento de Llíria en coherencia con estos objetivos no se opone a la citada instalación siempre que:

- Se cumplan los criterios de localización e implantación de las instalaciones de centrales fotovoltaicas del DL 14/2020.

- Se cumplan los criterios de ocupación del suelo por centrales fotovoltaicas del TRLOTUP.

- Las líneas eléctricas de evacuación se ejecuten subterráneas.

El promotor presenta conformidad con este informe mediante escrito de fecha 21/11/2025.

Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio

Informe favorable condicionado (N/Ref: 25519GR_46147 R IEFTV) del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio de fecha 06/11/2025, que indica que:



Respecto a las cuestiones de la valoración del riesgo de inundación y resto de riesgos en el territorio, las parcelas destinadas a la planta solar no se encuentran afectadas. No obstante, se deberá mantener la morfología abancalada del terreno a fin de respetar los cursos de agua naturales y las afecciones de peligrosidad de inundación geomorfológica con la finalidad de mantener la escorrentía natural del terreno.

El subsuelo donde se localiza la instalación se sitúa en un área a mejorar para la recarga estratégica de acuíferos. Por ello, se deberán plantear medidas correctoras que incidan sobre la infiltración y drenaje del agua, y que quedan recogidas en el apartado correspondiente.

Mediante escrito de fecha 21/11/2025, el promotor presta su conformidad, indicando que, en el citado informe hay dos errores:

- La distancia de la Línea Subterránea de Evacuación hasta el Punto Frontera, origen, Centro de Entrega, Transformación y Medida de Energía Eléctrica, final, Centro de Seccionamiento Independiente Telemandado, tiene una longitud de 5.380 ml, en lugar de los 5.364 ml que indica en el informe.
- La instalación fotovoltaica hibridado con almacenamiento energético, según Registro de la Propiedad y Contrato de Arrendamiento firmado entre partes, se ubica toda ella en el término municipio de Lliria.

Servicio de Planificación Territorial

Informe favorable (N/Ref: 25519GR IEFTV; 25372EP) de fecha 07/11/2025 del Servicio de Planificación Territorial.

Mediante escrito de fecha 21/11/2025, el promotor presta su conformidad, indicando que, en el citado informe hay dos errores:

- La distancia de la Línea Subterránea de Evacuación hasta el Punto Frontera, origen, Centro de Entrega, Transformación y Medida de Energía Eléctrica, final, Centro de Seccionamiento Independiente Telemandado, tiene una longitud de 5.380 ml, en lugar de los 5.364 ml que indica en el informe.
- La instalación fotovoltaica hibridado con almacenamiento energético, según Registro de la Propiedad y Contrato de Arrendamiento firmado entre partes, se ubica toda ella en el término municipio de Lliria.

Nedgia Cegas, SA

Informe favorable (Exp Nedgia: L-VAL-20250077) de Nedgia Cegas, SA de fecha 29/08/2025. Mediante escrito de fecha 21/11/2025, el promotor presta su conformidad.

Telefónica de España, SAU

Informe de Telefónica de España, SAU de fecha 30/09/2025, en el que indica que, no tiene objeción alguna a la ejecución del proyecto siempre y cuando se cumpla la normativa vigente. Asimismo, tienen que cumplir la normativa vigente tanto en fase de diseño como de ejecución y es responsabilidad de la empresa que promueve los trabajos contenidos en el proyecto.



Mediante escrito de fecha 21/11/2025, el promotor presta su conformidad.

Dirección General de Infraestructuras de Transporte Terrestre.

Informe favorable (N.º INF: 15.905-2025) del Servicio de Planificación de la Dirección General de Infraestructuras de Transporte Terrestre de fecha 17/12/2025.

Mediante escrito de fecha 13/01/2026, el promotor presta su conformidad.

Dirección General de Medio Natural y Animal

Informe favorable condicionado (Expte: FV_322/2025) de fecha 02/09/2025, de la Dirección General de Medio Natural y Animal:

El tramo este de la línea eléctrica de evacuación subterránea ocupa parcialmente la vía pecuaria, el Cordel de Lliria a Bétera de una anchura de 37,5 m deberá solicitar la correspondiente autorización de ocupación o concesión demanial.

Durante las fases de ejecución, mantenimiento y posterior restauración del proyecto, se deberá respetar la servidumbre de paso según la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana.

Con referencia a los olivos cita que los ejemplares de a partir de 3,5 metros de perímetro tienen un valor notable, por lo que antes de la instalación se deberá acreditar que no hay ningún olivo con este perímetro o superior, y en caso de existir, se deberá respetar el ejemplar y su perímetro de 15 metros de diámetro alrededor de cada ejemplar.

Las instalaciones proyectadas afectan al coto de caza Sociedad de Caza la Concordia (afección de la planta fotovoltaica y de la línea de evacuación) y la Sociedad de Caza La Diana (afección por la línea de evacuación. Debe informarse a sus titulares del cambio de uso del suelo, de la actividad que se va a desarrollar y de las implicaciones que pueda tener a los efectos del artículo 39 de la Ley 13/2014, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana. Además, deberán ser informados de la superficie definitiva que va a ser ocupada por la instalación en cada uno de ellos.

Las instalaciones proyectadas se encuentran en los términos municipales de Lliria y la Pobla de Vallbona, que se encuentran en la lista de municipios afectados por la sobrepoblación de conejos, según la Resolución del 31 de agosto de 2020, del director general del Medio Natural y Evaluación Ambiental, por la cual se actualiza el anexo de la Orden del 11 de junio de 2009, de las directrices extraordinarias para el aprovechamiento, gestión y control del conejo de montaña.

Por este motivo, el movimiento de tierras en la fase de obras y la instalación en sí, podrían fomentar o agravar los daños que se pudieran producir en campos o infraestructuras, y en ese caso, se deberán adoptar las medidas de control que dispone la Orden citada, teniendo especial consideración del artículo 14.

Mediante escrito de fecha 21/11/2025, el promotor presta su conformidad, indicando que, en el citado informe hay dos errores, los mismos que en el informe de Servicio de Planificación Territorial.

Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental



Informe (N/Ref: (3094575) MMG) de fecha 19/04/2023, en el que se indica que:

El proyecto de la central fotovoltaica Botiqueta no cumple los criterios de aplicación del procedimiento de determinación de afecciones ambientales definido en el artículo 19.bis.1 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto.

En este sentido, siendo que la normativa vigente en materia de evaluación ambiental está constituida por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre (estatal) y la Ley 2/1989, de 3 de marzo, desarrollada por el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, modificado por el Decreto 32/2006, de 10 de marzo (autonómica) y considerando las características de la central fotovoltaica, el proyecto está recogido en el supuesto descrito en el epígrafe b) del grupo 4 del anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, por lo que está sujeto a evaluación de impacto ambiental simplificada.

Por tanto, el proyecto está sujeto a la evaluación de impacto ambiental simplificada.

Quinto. El Servicio de Paisaje de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, emite tres informes favorables Condicionados:

Informe favorable condicionado (Núm. Expediente SP: 25372EP) del Servicio de Paisaje de fecha 29/10/2025, en el que se indica que se llevarán a cabo las medidas de integración paisajística:

Se debe modificar el vallado para que se alinee a los lindes de parcela, y/o se adapten a los elementos físicos existentes (taludes, caminos, ...). Por otro lado, se debe modificar la distribución interior de los recintos para que se respeten estos elementos que son conformadores del carácter del paisaje, de acuerdo con el art. 8.b) del TRLOTUP. Por lo tanto, el cumplimiento de la adaptación a la morfología del territorio y a los elementos naturales de interés (Art. 10.1.h) del DL 14/2020) queda Condicionado a la modificación del vallado y la redistribución de los paneles en su interior para que se adapten a los taludes existentes.

A continuación, se valora la idoneidad de adoptar las MIP indicadas para mitigar los posibles impactos en el paisaje y favorecer la integración de la propuesta:

- Integración cromática de las edificaciones mediante colores ocres, grises, marrones -pardos, crudos, ... Se considera apropiado.

- MIP3. Integración de nuevos espacios para la biodiversidad local. No se realizará esta medida que elimina el arbolado agrícola existente (cítricos) para introducir una vegetación completamente impropia en las parcelas agrícolas en las que se proponen los distintos recintos de las plantas.

- MIP4. Plantación de especies de porte arbóreo con vegetación propia de matorral mediterráneo y cultivos leñosos agrícolas (algarrobos, pinos carrasco, olivos y almendros). No se realizará esta medida que elimina el arbolado agrícola existente (cítricos) para introducir una vegetación completamente impropia en las parcelas agrícolas en las que se proponen los distintos recintos de las plantas.

- MIP5. Siembra de especies autóctonas. No se realizará esta medida que elimina el arbolado agrícola existente (cítricos) para introducir una vegetación completamente impropia en las parcelas agrícolas en las que se proponen los distintos recintos de las plantas.



En lugar de las MIP3, MIP4 y MIP5, que son contrarias a la integración de la actuación en el paisaje, se mantendrá todo el arbolado agrícola de las parcelas asociadas a la planta fotovoltaica que no se ve afectado por la disposición de los paneles. Estas zonas se deberán indicar en el plano de las MIP (actualizando la Ilustración 28).

Además, se deberá:

- Recoger las medidas de implantación comentadas en el apartado 1.2.2.1 del presente informe.

- Indicar que las zahorras que se utilicen en los nuevos caminos y/o consolidación de los existentes serán de un color acorde con el entorno.

El promotor presenta en fecha 21/11/2025 un nuevo estudio de integración paisajística y el plan de desmantelamiento que son enviados al Servicio de Paisaje.

Informe favorable condicionado (Núm. Expedient SP: 25372EP) del Servicio de Paisaje de fecha 19/12/2025, que vuelve a incidir en lo ya expuesto en el informe de fecha 29/10/2025:

... se había indicado que se debía modificar el perímetro del vallado de dos recintos para que se adaptaran a la topografía existente y no plasmaran la afección de líneas eléctricas existentes, lo cual no responde a ningún elemento físico del territorio, sino que se debía alinear/adaptar a los elementos físicos existentes (taludes, caminos, lindes de parcela, ...). Y se propuso, en dicho informe, una propuesta de modificación para cada uno de estos dos recintos. Se ha adoptado una de las propuestas mientras que la otra no cumple con lo requerido. Por tanto, el cumplimiento de la adaptación a la morfología del territorio y a los elementos naturales de interés (Art. 10.1.h) del DL 14/2020) queda Condicionado a la modificación del vallado del recinto que no se ha modificado...

Las MIP concretas y efectivas a ejecutar serán:

- Las edificaciones se finalizarán con un acabado de colores ocres, grises, marrones -pardos, crudos, ...

- Las zahorras que se utilicen en los nuevos caminos interiores de los recintos y/o en la consolidación de los existentes serán de un color acorde con el entorno.

- Si existe alumbrado exterior, no se deberá iluminar fuera de la planta fotovoltaica.

- Se modificará el vallado del recinto R4 para que se adapte a los elementos físicos del territorio (taludes, ...) y/o a los lindes de parcela y no plasme un elemento inexistente en el territorio: la afección línea eléctrica.

- Se mantendrá todo el arbolado agrícola de las parcelas asociadas a la planta fotovoltaica que no se ve afectado por la disposición de los paneles. La propuesta presentada (en azul) se completará con el arbolado agrícola que se encuentra en el interior de los recintos y que no se ve afectado por la disposición de los paneles (en naranja).



El plan de desmantelamiento se deberá completar con reponer el firme del aglomerado asfáltico que se ve afectado por realización de la zanja para extraer la línea de evacuación. Asimismo, falta indicar el marco de plantación, el cual se debe integrar en el entorno. Por lo tanto, se deberá recoger que se realizará en retícula con un arbolado que tenga un porte que le permita que se ponga en producción.

Asimismo, el presupuesto de la planta fotovoltaica no se considera realista y los precios unitarios del plan de desmantelamiento debe ser actualizado.

El titular aportó la documentación justificativa de lo solicitado en el informe de paisaje, en fecha 20/01/2026 que fueron remitidos por parte del STIEMV al Servicio de Paisaje para su análisis y emisión del tercer informe.

Informe favorable condicionado (Núm. Expediente SP: 25372EP HA (TÁCTICA 4117654) del Servicio de Paisaje de fecha 19/02/2026:

Analizada la normativa referenciada y las condiciones técnico-económicas impuestas por la empresa distribuidora, no se ha encontrado justificación legal que impida adaptar el vallado a los elementos físicos existentes (taludes, caminos, lindes de parcela, ...). Por tanto, sin perjuicio de lo que establezca el informe del servicio correspondiente, se reitera que para el cumplimiento de la adaptación a la morfología del territorio y a los elementos naturales de interés (Art. 10.1.h) del DL 14/2020) se debe modificar el vallado del recinto de la parcela 42 del polígono 94.

Se reiteran las MIP concretas y efectivas a ejecutar, las cuales se deben recoger en el Proyecto de Ejecución de acuerdo con el apartado j) del Anexo II del TRLOTUP:

- Las edificaciones se finalizarán con un acabado de colores ocres, grises, marrones -pardos, crudos, ...
- Las zahorras que se utilicen en los nuevos caminos interiores de los recintos y/o en la consolidación de los existentes serán de un color acorde con el entorno.
- Si existe alumbrado exterior, no se deberá iluminar fuera de la planta fotovoltaica.
- Se modificará el vallado del recinto R4 para que se adapte a los elementos físicos del territorio (taludes, ...) y/o a los lindes de parcela y no plasme un elemento inexistente en el territorio: la afección línea eléctrica.
- Se mantendrá todo el arbolado agrícola de las parcelas asociadas a la planta que no se ve afectado por la disposición de los paneles (áreas en color azul).

En cuanto al plan de desmantelamiento:

Se ha completado la descripción con la reposición del firme del aglomerado asfáltico que se ve afectado por realización de la zanja para extraer la línea de evacuación.

Se ha recogido que la replantación con cítricos se realizará en retícula con un arbolado que tenga un porte que le permita que se ponga en producción.



En la siguiente imagen de este informe quedan reflejados los condicionantes que le exigen al promotor:

Imagen

Este tercer informe del Servicio de Paisaje es el último conforme a lo estipulado en el artículo 25.1 del Decreto-ley 14/2020. Asimismo, y según lo recogido en el artículo 2 epígrafe j), el informe en materia de paisaje es previo, preceptivo y vinculante para las autorizaciones administrativas previas y de construcción requeridas por la legislación del sector eléctrico.

Sexto. En fecha 20/01/2026 el promotor presenta la siguiente documentación:

- Justificación del proceso de participación pública del Estudio de Integración Paisajística incluyendo el anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, la tasa administrativa por la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y la certificación de la participación pública por parte del promotor.

- El texto refundido del plan de desmantelamiento.

- El texto refundido del estudio de integración paisajística.

- Escrito respuesta al tercer informe del Servicio de Paisaje, en el que indica que no va a modificar el vallado de la parcela 42 del polígono 94 correspondiente a una superficie de 2,6578 ha, ya que, según expone el promotor, existe una incompatibilidad con la normativa existente en lo que se refiere al reglamento de seguridad y autorización de instalaciones de generación, entre otros.

Séptimo. Mediante escrito de fecha 23/02/2026 del STIEMV se le realiza un trámite de audiencia al promotor, exponiéndole que en el primer informe de paisaje de fecha 29/10/2025, entre otros condicionados se indicaba:

[...] El trazado del vallado y la disposición de los paneles no respetan la topografía al no adaptarse a los taludes existentes (algunos con pendientes superiores al 25 %). Además, en algunos casos el vallado plasma la afección de las líneas eléctricas existentes, lo cual no responde a ningún elemento físico del territorio ni a los lindes de parcela. Por lo tanto, en primer lugar, se debe modificar el vallado para que se alinee a los lindes de parcela, y/o se adapten a los elementos físicos existentes (taludes, caminos, ...).[...]

Visto lo expuesto, en materia de paisaje, se emite informe favorable a la planta fotovoltaica condicionado a que se lleven a cabo las MIP recogidas en los apartados 1.2.2.1 y 1.2.5 de este informe; se aporte la justificación y los resultados del proceso de participación pública y se corrija el Plan de Desmantelamiento en los términos expuestos en el apartado 2 de este informe.

Estas condiciones se harán constar en la correspondiente autorización de la instalación.

Además, deberán recogerse en el correspondiente proyecto a fin de garantizar su ejecución.

Tras respuesta del titular se trasladada la misma mediante escrito del STIEMV de fecha 26/11/2025 al servicio de paisaje.



Se recoge en el trámite de audiencia que en fecha 19/12/2025 se emite un segundo informe del Servicio de paisaje donde, entre otros condicionados seguía indicándose lo siguiente:

[...] En el informe precedente se había indicado que se debía modificar el perímetro del vallado de dos recintos para que se adaptaran a la topografía existente y no plasmaran la afección de líneas eléctricas existentes, lo cual no responde a ningún elemento físico del territorio, sino que se debía alinear/adaptar a los elementos físicos existentes (taludes, caminos, lindes de parcela, ...). Y se propuso, en dicho informe, una propuesta de modificación para cada uno de estos dos recintos. Se ha adoptado una de las propuestas mientras que la otra no cumple con lo requerido. Por tanto, el cumplimiento de la adaptación a la morfología del territorio y a los elementos naturales de interés (Art. 10.1.h) del DL 14/2020) queda Condicionado a la modificación del vallado del recinto que no se ha modificado. Esta modificación se establece como Medida de Integración Paisajística en el apartado 1.1.4. del presente informe.

Visto lo expuesto, en materia de paisaje, se emite informe favorable a la planta fotovoltaica condicionado a que se lleven a cabo las MIP recogidas en el apartado 1.1.4 de este informe y se corrija el Plan de Desmantelamiento en los términos expuestos en el apartado 2 de este informe.[...]

Estas condiciones se harán constar en la correspondiente autorización de la instalación. Además, deberán recogerse en el correspondiente proyecto a fin de garantizar su ejecución.

Tras la segunda respuesta del titular se traslada la misma al servicio de paisaje mediante escrito del STIEMV de fecha 14/01/2026, para que pueda indicar si se reitera en su anterior informe o puede emitir nuevo.

Finalmente se emite el tercer y último informe de fecha 19/02/2026 del servicio de paisaje de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental el cual reitera el sentido del informe favorable condicionado a:

[...] Analizada la normativa referenciada y las condiciones técnico-económicas impuestas por la empresa distribuidora, no se ha encontrado justificación legal que impida adaptar el vallado a los elementos físicos existentes (taludes, caminos, lindes de parcela, ...). Por tanto, sin perjuicio de lo que establezca el informe del servicio correspondiente, se reitera que para el cumplimiento de la adaptación a la morfología del territorio y a los elementos naturales de interés (Art. 10.1.h) del DL 14/2020) se debe modificar el vallado del recinto de la parcela 42 del polígono 94.[...]

Se reiteran las MIP concretas y efectivas a ejecutar, las cuales se deben recoger en el Proyecto de Ejecución de acuerdo con el apartado j) del Anexo II del TRLOTUP.

Octavo. El promotor da respuesta al trámite de audiencia del STIEMV mediante escrito de fecha 26/02/2026 reiterándose en lo ya indicando en otros escritos e insistiendo en que existe una incompatibilidad material de la condición paisajística con la modificación del vallado, ya que esa modificación implicaría:

-Invadir la franja de servidumbre eléctrica.



- Obstaculizar el acceso a la línea.
- Contravenir la normativa sectorial eléctrica.
- Generar riesgos para la seguridad y el suministro.

Noveno. Con fecha 20/01/2026, la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental emite el informe de impacto ambiental (Expediente: (4272541) 004/2026/AIA).

Décimo. La instalación dispone de una actualización de los permisos de acceso y conexión por solicitud de hibridación y cambios en la instalación inicial por parte de i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU de fecha 06/08/2025 en el que se indica que la:

- Instalación generación inicial (permisos concedidos): Potencias: 3.499 kW pot. pico/ 2.800 kW Pot. nom/2.800 kW Capacidad de acceso generación. Tecnología: Fotovoltaica.
- Instalación generación final: Potencias: 3.822 kW pot. pico/ 3.575 kW Pot. nom/ 2.800 kW Capacidad de acceso generación. Tecnología: Fotovoltaica.
- Nuevo módulo hibridación: Potencias: 3.575 kW potencia instalada/ 2.800 kW Capacidad Acceso generación/Sin demanda de la red de distribución. Tecnología: Acumulación.
- Instalación hibridada final: Potencias: Potencia instalada 7.150 kW/ Capacidad de Acceso Generación 2.800 kW /Sin capacidad de acceso demanda. Tecnología: Fotovoltaica y acumulación.

En el citado escrito se indica que las modificaciones propuestas permiten seguir considerando la instalación como la misma que aquella que ha solicitado o tiene otorgados los permisos de acceso y conexión.

La solicitud realizada queda condicionada a la presentación de la garantía económica del nuevo módulo con una reducción del 50 %.

Mediante escrito de fecha 23/02/2026 de i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU comunica al promotor una actualización de los permisos de acceso y conexión indicando que la:

- Capacidad de acceso solicitada: 2.800 kW de generación.
- Capacidad de acceso concedida: 2.800 kW de generación.
- Potencia instalada: 2.800 kW en inversores.
- Capacidad de almacenamiento: 10.224 kWh

Undécimo. Consta en el expediente que Palancia Energy, SL ha depositado ante la Agencia Tributaria Valenciana, conforme al artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica:



- La garantía económica núm. 462021V1262 en fecha 10/12/2021, relativa a la instalación de generación de energía eléctrica tecnología solar fotovoltaica, de potencia instalada 2.800 kW, denominada Botiqueta.

- La garantía económica núm. 462025V1187 en fecha 01/12/2025, relativa a la actualización de los permisos de acceso y conexión de la instalación de producción de energía eléctrica de tecnología solar fotovoltaica de 2.800 kW, denominada Parque Solar Fotovoltaico Botiqueta, para hibridar con una nueva instalación de producción de energía eléctrica con tecnología de almacenamiento de 2.800 kW de potencia instalada, denominada PSFH Botiqueta

Fundamentos de Derecho

Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.

La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 a) del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, concordado con la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, mediante la que se desarrolla el Decreto 226/2023, del Consell, de 19 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y en el Decreto-ley 14/2020, la instrucción y resolución de este procedimiento es competencia del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia.

El procedimiento es el establecido en el Capítulo II del Título III del Decreto-ley 14/2020, al tratarse de una central fotovoltaica que va a implantarse en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

Según lo indicado en el epígrafe j) del artículo 2 y en el artículo 25 del Decreto-ley 14/2020, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje tendrá carácter vinculante y deberá ser favorable en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 25.

De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no



podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

De conformidad con el artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación, sin perjuicio de que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad.

De acuerdo con el apartado 2.A.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.

Según lo establecido en el Capítulo III del Título III del Decreto-ley 14/2020, la persona titular de la instalación está obligada a desmantelarla completamente y restaurar los terrenos y su entorno afectado, debiendo constituir una garantía económica a favor del órgano competente en materia de energía para autorizar la instalación, cuyo importe será el indicado en el artículo 37. Esta garantía será cancelada cuando la titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable, este Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia,

Resuelve

Primero. Denegar la solicitud formulada por Palancia Energy, SL, de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, sometida a evaluación de impacto ambiental simplificada, para una central híbrida fotovoltaica y de almacenamiento, denominada PSFH Botiqueta, con potencia pico de 3.867 kW_p, potencia nominal 2.800 kW, potencia instalada 7.150 kW a ubicar en Lliria (Valencia), incluida su infraestructura de evacuación.

Según lo recogido en los informes condicionados vinculantes del servicio de paisaje de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental de la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación de fechas 29/10/2025 (Núm. Expedient SP: 25372EP), del 19/12/2025 (Núm. Expedient SP: 25372EP) y del 19/02/2026 (Núm. Expediente SP:



25372EP HA (TÁCTICA 4117654), el promotor no ha adaptado el vallado de la parcela 42 del polígono 94 de Lliria (Valencia) a los elementos físicos existentes (taludes, caminos, lindes de parcela, ...), y/o a los lindes de la parcela y no ha plasmado un elemento inexistente en el territorio: la afección a la línea, no dando cumplimiento de la morfología del territorio y a los elementos naturales de interés, conforme a lo estipulado en el artículo 10.1 epígrafe h) del Decreto-ley 14/2020.

Segundo. Publicaciones, notificaciones y comunicaciones a realizar de la presente resolución.

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 14/2020 y con el artículo 148.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre:

- La publicación de la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.

- La publicación en el sitio de internet de la conselleria competente en materia de energía.

- La notificación de la presente resolución a la titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a las restantes partes interesadas en el expediente.

- La notificación al órgano ambiental a los efectos previstos en legislación de evaluación ambiental sobre caducidad del pronunciamiento ambiental, así como a los órganos competentes en ordenación del territorio y paisaje.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Minas, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

València, 16 de marzo de 2026.—El jefe del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas, Roberto Javier Anchel Año.



Imagen

